Año: 2019 **Expediente: 13250/LXXV**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, Y HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA; ASÍ COMO EL SENADOR SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 98 ARTÍCULOS Y 5 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de diciembre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

"2019, AÑO DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES".

12 fojas

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.

H. CONGRESO ... OFIC... RECIBIDO 13 DIC 2019 DEPARTAMENTO OFICIALÍA DE PARTES MONTERREY, N. L.

Los que suscriben **DIPUTADOS KARINA MARLEN BARRON PERALES, LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS y ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA,** integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, de la LXXV (Septuagésima Quinta Legislatura), del Congreso del Estado, y el **SENADOR SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPULVEDA** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, de la LXIV (Sexagésima Cuarta Legislatura) del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos la iniciativa de **LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOCISIÓN DE MOTIVOS

El 5 de Junio del 2009, en la Ciudad de Hermosillo Sonora, en las instalaciones de la Guardería ABC ocurrió un incendio en el cual lamentablemente perdieran la vida 49 menores de los 176 que se encontraban dentro de la misma, todos ellos entre 5 meses y 5 años de edad, el siniestro inició en una bodega que se encontraba en el mismo edificio la cual era utilizada para resguardar archivos y placas del

Control Vehicular de la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, debido a que se sobrecalentó un sistema de enfriamiento de dicha bodega en la cual había 5 toneladas de documentos y esto hizo que el fuego se propagará en la guardería, ocurriendo una de las peores desgracias para los menores y sus padres.

La falta de detectores de humo, señalamientos, extintores y salidas de emergencia fueron unos de los detonantes de que la tragedia se saliera de control, lo que provocó la muerte de los infantes, la mayoría por asfixia y quemaduras de un alto grado.

En Nuevo León, de acuerdo a información contenida en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, solo el 30% de las mujeres que trabajan en el sector formal tiene como prestación el servicio de guardería, y se observa que la mayoría de las jefas de familia cubren doble jornada.

Actualmente el Sistema DIF Nuevo León proporciona servicios de guarderías infantiles, así como el Sindicato Único de Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Nuevo León; sin embargo, es necesario establecer normas que regulen la prestación del servicio en los sectores social y privado.

Recientemente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos alertó sobre el riesgo de afectaciones a los derechos de niños y sus familiares por el recorte en el presupuesto al programa de guarderías anunciado por el Gobierno Federal.

Existe un gran riesgo de ampliarse las brechas de desigualdad de género, pues las mujeres trabajadoras podrían estar obligadas a renunciar a su empleo para asumir el cuidado de niñas y niños, en detrimento de sus derechos a la igualdad, acceso al empleo e independencia económica.

Es de gran impacto el recorte del presupuesto del Programa de Estancias Infantiles que apoyaba a Madres Trabajadoras y Padres Solos, peor aún es que se restringen el derecho de las niñas y niños a la educación y estimulación temprana, a vivir en condiciones de bienestar, y a un sano desarrollo integral.

Por ello, resulta indispensable garantizar a las mujeres y hombres trabajadores el servicio de guardería y cumplir con lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Sin pasar por alto las obligaciones que tiene el Estado Mexicano derivadas de la suscripción de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El servicio que prestan las guarderías, debe regularse en nuestra entidad. La gran mayoría tienen al frente a profesionistas de diversas disciplinas que benefician el desarrollo de los menores; sin embargo, existen casos en donde han ocurrido incidentes lamentables porque se deja a los menores con personas sin preparación en labores de cuidado, lo cual constituye un riesgo para su integridad y seguridad.

Debe garantizarse el acceso de niñas y niños a los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos a la protección y seguridad; a la supervisión e inspección efectiva en materia de protección civil; fomento al cuidado de la salud; atención médica en caso de urgencia; alimentación adecuada y suficiente para su nutrición; fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños; descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad y sobre todo, al apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz, y socio-afectivo y enseñanza del lenguaje y comunicación.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

SEGUNDO. Que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

TERCERO. Que el 24 de Octubre del 2011, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. Dicha ley, en términos del artículo Quinto Transitorio, obliga a las entidades federativas a expedir en un plazo de un año sus respectivas leyes en la materia o adecuar las ya existentes conforme a la presente ley, a partir de que entre en vigor este decreto.

Por lo anterior, se propone lo siguiente:

DECRETO

PRIMERO. Se expide la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto regular en el Estado de Nuevo León, la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, a fin de garantizar el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado y a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a los sectores privado y social, conforme a lo establecido en la presente ley y la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 3. Es materia de regulación de esta Ley:

I. Los derechos de niñas y niños que deben garantizarse por las autoridades, por los Centros de Atención y personas que laboren en éstos, así como por los Prestadores de Servicios de Cuidados Infantiles;

II. Los requisitos para la apertura y funcionamiento de los Centros de Atención;

III. El Consejo Estatal para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

IV. Los lineamientos que deberán cumplirse en el diseño, instrumentación, seguimiento y evaluación de la política pública en materia de cuidados infantiles, y

V. Los mecanismos de coordinación y colaboración entre las autoridades competentes, así como los de concertación de éstas con los sectores social y privado.

Artículo 4. La verificación, supervisión y monitoreo del cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento, corresponde a las autoridades competentes del Poder Ejecutivo Estatal y de los ayuntamientos de cada municipio, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. En el primer caso, por conducto del Comité Estatal y, en el segundo, a través de los Comités Municipales respectivos.

Derivado de sus actividades, los referidos Comités podrán formular recomendaciones al Consejo Estatal y a los Consejos Municipales, respectivamente, tendientes a lograr el mejoramiento de la política pública en materia de prestación de servicios de cuidado infantil.

Artículo 5. Las personas físicas, las morales de derecho público o privado y los Centros de Atención que presten servicios en materia de cuidados infantiles, independientemente de la modalidad, modelo de atención y tipo en que operen, se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley.

Tratándose de organismos de seguridad social de orden estatal o municipal que presten este tipo de servicios, además de cumplir con sus leyes específicas y régimen interno, se sujetarán en lo conducente al presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Los derechos laborales colectivos o individuales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para las hijas e hijos de trabajadores y trabajadoras en materia de guarderías y prestaciones sociales reguladas por la legislación en materia de seguridad social, tienen preeminencia en esta Ley y serán respetados en la misma.

Artículo 6. Los Centros de Atención administrados directamente por las dependencias y entidades de la administración pública federal, por el

Instituto Mexicano del Seguro Social, por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se excluyen de la aplicación de la presente ley, en virtud de que son de competencia federal y se encuentran sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y su reglamento.

Quien proporcione servicios en materia de cuidados infantiles regulados por esta Ley, a hijas e hijos de las personas derechohabientes de las instituciones de seguridad social indicadas en el párrafo anterior, mediante la subrogación de los servicios correspondientes, además de atender los requisitos de exigencia que establecen las leyes específicas y régimen interno de dichas instituciones, quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento.

Artículo 7. En lo no previsto por el presente ordenamiento, se estará en lo conducente, a las disposiciones jurídicas que regulan las materias específicas sobre educación, salud, riesgos sanitarios, salubridad, protección civil, desarrollo social e inclusión para personas con discapacidad.

Artículo 8. La interpretación administrativa de las disposiciones contenidas en la presente ley, le corresponde al Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, así como a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Educación, a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Economía

y Trabajo en el ámbito de sus respectivas atribuciones y a las áreas que determinen los poderes Legislativo y Judicial y los Órganos Constitucionales Autónomos.

Artículo 9. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Beneficiarios: Niñas y niños que reciben los servicios de cuidados infantiles.

II. Comité Estatal: Cuerpo colegiado creado para la verificación, supervisión y monitoreo de los Centros de Atención y Prestadores de Servicios, conformado por el personal operativo de las diferentes dependencias y entidades del Gobierno del Estado que integran el Consejo Estatal, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

III. Comités Municipales: Cuerpo colegiado creado en los municipios para la verificación, supervisión y monitoreo de los Centros de Atención y Prestadores de Servicios, conformado por el personal operativo de las diferentes dependencias y entidades de los gobiernos municipales que integran los Consejos Municipales, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

VI. Consejo: Consejo Estatal para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

V. Cuidados Infantiles: Servicios, acciones y medidas dirigidas a niñas y niños por los Prestadores de Servicios o en los Centros de Atención,

consistentes en la atención física, psicológica, emocional, sanitaria, alimentaria y, en su caso, educativa, para el desarrollo integral infantil.

VI. Desarrollo Integral Infantil: Derecho de Niñas y Niños a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad.

VII. Licencia de funcionamiento: Autorización escrita expedida por la Secretaría, para la legal apertura y operatividad de uno o varios Centros de Atención.

VIII. Centros de Atención: Espacios, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido;

IX. Modelo de Atención: Conjunto de acciones lógicamente estructuradas y organizadas para proporcionar atención o servicios en función de las características de la población objetivo, de acuerdo con los fines y alcances de quien los otorga.

X. Programa Estatal de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento: Programa que debe diseñar el Poder Ejecutivo del Estado y que deberá comprender el conjunto de acciones para la vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley, así como para garantizar el mejoramiento progresivo y fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

XI. Programa Interno de Protección Civil: Instrumento de planeación y operación que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, cuyo propósito es mitigar los riesgos previamente identificados, definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre, a fin de salvaguardar la integridad física de las personas beneficiarias, usuarias, empleadas y demás que concurran en los inmuebles;

XII. Registro Estatal: Catálogo público de los Prestadores de Servicios y Centros de Atención, que presten servicios en materia de cuidados infantiles, bajo cualquier modalidad y tipo, en el territorio del Estado de Nuevo León;

XIII. Ley: Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León;

XIV. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Social;

XV. Persona usuaria: Quien contrate los servicios de un Centro de Atención o de un Prestador de Servicios.

XVI. Medidas Precautorias: Aquéllas que con motivo de la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil emitan las autoridades competentes, de conformidad con la presente Ley, para salvaguardar y proteger la vida y la integridad de niñas y niños;

XVII. Modalidades: La forma en la que se prestan los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que son público, privado y mixtos;

XVIII. Política Estatal: Política Estatal de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

XIX. Prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo Integral infantil: Aquellas personas físicas o morales que cuenten con permiso, licencia o autorización, emitido por la autoridad competente, para instalar y operar uno o varios Centros de Atención en cualquier modalidad y tipo;

XX. Reglamento: Reglamento de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León;

XXI. Servicios para atención, cuidado y desarrollo integral infantil: Medidas dirigidas a niñas y niños usuarios en los Centros de Atención, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral infantil;

XXII. Sistema DIF: La Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXIII. Tipos: La forma en la que se prestan los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en función de su capacidad instalada para efectos de protección civil.

CAPÍTULO II

DE LOS SUJETOS DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

Artículo 10. Las Niñas y los niños tienen derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad con el fin de garantizar el interés superior de la niñez.

Artículo 11. Son sujetos de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, niñas y niños, sin discriminación de ningún tipo en los términos de lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 12. El Ejecutivo por conducto de sus dependencias y entidades, así como los Municipios garantizarán, en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

I. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;

II. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;

III. A la atención y promoción de la salud;

IV. A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;

V. A recibir orientación y educación apropiada a su edad, orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;

VI. Al descanso, al juego y al esparcimiento;

VII. A ser tratados con tolerancia y comprensión en función de su edad y madurez, sin discriminación de ningún tipo;

VIII. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez;

IX. A participar, ser consultado, expresar su opinión e ideas libremente en todos los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez, y

X. Las demás que se deriven de otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 13. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención se contemplarán de manera obligatoria las siguientes actividades:

I. Protección y seguridad;

II. Supervisión e inspección efectiva en materia de protección civil;

III. Fomento al cuidado de la salud para el sano desarrollo de niñas y niños, incluyendo el esquema de vacunación;

IV. Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en el Centro de Atención o a través de instituciones de salud públicas o privadas;

V. Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición, en condiciones de higiene;

VI. Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños;

VII. Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;

VIII. Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz y socio-afectivo.

IX. Enseñanza del lenguaje y comunicación;

X. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños;

XI. Implementar mecanismos de participación de los padres de familia o de quien ejerza la tutela de niñas y niños, respecto de su educación y atención, y

XII. Las demás que se deriven de otros ordenamientos aplicables.

Artículo 14. Los Centros de Atención y los Prestadores de Servicios en el Estado, están obligados a recibir, en igualdad de condiciones, a niñas y niños con discapacidad, sin que ello implique proporcionar las terapias de habilitación o rehabilitación conducentes, salvo que el modelo de atención adoptado las prevea.

Lo anterior no exime de la obligación que las instituciones de seguridad social de orden estatal o municipal tienen con sus derechohabientes y demás beneficiarios, de proporcionarles los servicios para atender las diferentes discapacidades.

Independientemente del tipo, modalidad y modelo de atención adoptado, deberán contar con la infraestructura que permita la accesibilidad de niñas y niños con discapacidad, ajustándose en todo a la legislación específica en la materia.

Artículo 15. Los horarios en que se prestarán los servicios quedarán bajo la determinación de quien los proporcione y podrán ser diurnos, nocturnos o mixtos.

Únicamente en casos excepcionales debidamente justificados, se concederá tiempo de tolerancia que en ningún caso excederá de

sesenta minutos, para efecto de que los usuarios puedan recoger a sus hijas e hijos, justificando la causa de la demora.

Artículo 16. Niñas y niños sólo serán entregados al usuario o a las personas autorizadas para recogerlos, previa acreditación de dicha autorización mediante el sistema que se establezca para tal efecto.

Si no son recogidos en el horario estipulado en el contrato, quedarán bajo el resguardo del Centro de Atención en tanto el personal agota todas las posibilidades para localizar al usuario, demás personas autorizadas o familiares. Si ello resulta infructuoso, se dará parte al DIF Estatal o municipal correspondiente.

El ingreso de niñas y niños a los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se hará de conformidad con los requisitos previstos en las disposiciones normativas aplicables a cada caso.

Artículo 17. Los Centros de Atención y Prestadores de Servicios deberán colocar de manera visible para los usuarios, lo siguiente:

I. La licencia de funcionamiento que se les otorgó.

II. El aviso de la inspección más reciente realizada por las autoridades verificadoras.

III. Información sobre la autoridad ante la que se puede presentar una queja o solicitar información sobre los requisitos para proporcionar legalmente servicios de cuidado infantil.

IV. La capacidad instalada y ocupación diaria de niñas y niños.

Artículo 18. Para coadyuvar al cumplimiento del derecho a la salud que tienen niñas y niños, quienes presten servicios de cuidado infantil, deberán:

I. Contar con un expediente individualizado que contenga un certificado médico general y el historial clínico firmado bajo protesta de decir verdad por la persona en quien recaiga la responsabilidad de su cuidado o crianza;

II. Constatar la ausencia de sintomatología que denote alguna enfermedad infectocontagiosa o de lesiones físicas y, en su caso, la remisión a consulta médica;

III. Administrar los medicamentos prescritos como tratamiento, atendiendo a las indicaciones que contenga la receta médica correspondiente;

IV. Atender de inmediato cualquier incidente o accidente que pudiera comprometer la salud o integridad física;

V. Trasladar al servicio médico correspondiente cuando se requiera atención médica de urgencia, y

VI. Llevar un reporte diario de incidencias y avances de niñas y niños, conforme al contenido y forma que disponga el reglamento de esta Ley.

Artículo 19. Si la niña o niño no cuenta con afiliación a alguna institución que le proporcione servicio médico y carezca de póliza de seguro de gastos médicos o su equivalente, el Centro de Atención o Prestador de Servicios respectivo deberá informarlo a la Secretaría de Salud, con la finalidad de que se le afilie al Sistema de Protección Social en Salud.

Artículo 20. Si al ingresar la niña o niño al Centro de Atención o durante su estancia, el personal detecta que presenta lesiones físicas, requerirá al usuario para que informe al prestador del servicio las causas que las hayan originado.

Cuando se detecten lesiones físicas que hagan presumir malos tratos o la posible comisión de algún delito, se deberá hacer del conocimiento del Ministerio Público y de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Artículo 21. Los usuarios de los servicios de cuidados infantiles tienen las siguientes obligaciones:

I. Estar al pendiente del desarrollo de sus hijas e hijos, así como atender las políticas internas del Centro de Atención o del Prestador de Servicios correspondiente.

II. Comunicar al personal la información médica, biológica, psicológica, social o cualquier otra necesaria o relevante para la adecuada atención de la niña o niño, incluida la que le sea solicitada para tales efectos.

III. Atender las indicaciones de tipo médico-preventivo que se le formulen por el personal autorizado del Centro de Atención.

IV. Acudir al Centro de Atención cuando se requiera su presencia.

V. Participar de manera activa en los programas y actividades implementados como apoyo al proceso de desarrollo biopsicosocial y de aprendizaje de niñas y niños.

VI. Informar al personal los cambios en los datos de localización y cualquier otro relacionado con las personas autorizadas para recoger a la niña o niño.

VII. Presentar a la niña o niño con sus artículos de uso personal en la cantidad y con las características que se le señalen.

VIII. Recoger a la niña o niño sin encontrarse bajo los efectos de sustancias que alteren su estado de conciencia o reflejos motrices, salvo prescripción médica.

IX. Respetar el horario de servicios convenido.

X. Presentar a niñas y niños en condiciones adecuadas de aseo.

Artículo 22. En caso de incumplimiento de las obligaciones de los usuarios, los Centros de Atención y Prestadores de Servicios podrán tomar las medidas administrativas que establezca su reglamento interno.

Artículo 23. Toda actividad lúdica, recreativa, cultural o de cualquiera otra índole que involucre la participación de niñas y niños, deberá realizarse en las instalaciones del inmueble, con excepción de aquellas que, conforme al programa de trabajo autorizado, deban desarrollarse fuera de ellas.

En tal caso se requerirá, además, la autorización expresa de la persona que tenga la patria potestad, tutela, custodia o responsabilidad de crianza. Tratándose de lactantes, por ninguna circunstancia se realizarán actividades fuera de las instalaciones.

Artículo 24. En tanto niñas y niños permanezcan en las instalaciones en que se les brindan los servicios, quedan bajo la responsabilidad de las personas que los otorgan, por lo que deberán tomarse todas las medidas que aseguren la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física y psicológica, sobre la base del respeto a la dignidad y a los derechos humanos.

Artículo 25. Para proporcionar los servicios en materia de cuidados infantiles, se deberá suscribir un contrato entre quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, custodia o que tengan la responsabilidad del cuidado o crianza y quien los preste, en el cual se especificará como mínimo lo siguiente:

I. El tipo de servicio que se está contratando.

II. Horarios de atención.

III. Personas autorizadas para recoger al niño o niña.

IV. El costo del servicio.

Artículo 26. Niñas y niños con discapacidad deberán contar al momento de su ingreso con documento expedido por médico especialista que acredite el tipo y grado de aquella, así como los cuidados generales y especiales que requieran para su adecuada atención.

Artículo 27. El mobiliario y materiales que se utilicen en el inmueble deben mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquellos que puedan ser susceptibles de causar daños o lesiones debido a su mal estado.

CAPÍTULO III

DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

Artículo 28. La rectoría de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil corresponde al Poder Ejecutivo, que tendrá una responsabilidad indeclinable en la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de dichos servicios.

Artículo 29. La prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil cuando esté a cargo de las dependencias y entidades federales, estatales y de los municipios, podrán otorgarla por sí mismos o a través de las personas del sector social o privado que

cumplan con los requisitos y cuenten con la autorización correspondiente. Se deberá garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos laborales y de las prestaciones de seguridad social que deriven de éstos, en materia de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Artículo 30. Para la prestación de servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se deberá cumplir con lo dispuesto por la Ley General para la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; esta Ley y su Reglamento, y por las disposiciones y ordenamientos jurídicos correspondientes en cuanto a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene de los Centros de Atención, en cualquiera de sus modalidades, así como de los servicios educativos, de descanso, juego y esparcimiento, y otros relacionados con el objeto de esta Ley.

Artículo 31. La prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se brinde en el Estado, deberá ajustarse a las Normas Oficiales Mexicanas relativas a las materias y servicios señalados en el artículo anterior.

Artículo 32. Es prioritaria y de interés público la política que se establezca en materia de prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley, la cual será determinada por el Consejo y permitirá la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, social y privado.

Artículo 33. La Política Estatal a la que se refiere el presente Capítulo, deberá tener al menos los siguientes objetivos:

I. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos;

II. Promover el acceso de niñas y niños con discapacidad, que se encuentren en situación de calle, que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas, comunidades indígenas y en general población que habite en zonas marginadas o de extrema pobreza, a los servicios que señala esta Ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, acorde con los modelos de atención;

III. Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad;

IV. Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

V. Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños;

VI. Fomentar la equidad de género;

VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo, y de los requerimientos y características de los modelos de atención, y

VI. Implementar mecanismos de participación de padres de familia y de quienes ejercen la tutela de niñas y niños, para el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de los servicios que presten los Centros de Atención.

Artículo 34. En el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la política a que se refiere el presente capítulo y en la aplicación e interpretación de la presente Ley, se deberá atender a los siguientes principios:

I. Desarrollo de niñas y niños en todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales, psicosociales, cognitivos, sociales, educativos o culturales;

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integridad de los derechos de niñas y niños conforme a lo dispuesto por el artículo 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

III. No discriminación e igualdad de derechos;

IV. El interés superior de la niñez;

V. Respeto y seguridad;

V. Participación de niñas y niños en todos los asuntos que les atañen, y

V. Equidad de género.

CAPÍTULO IV

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 35. El Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones en materia de prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil:

I. Formular, conducir y evaluar la política del Estado de Nuevo León en materia de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en congruencia con la política nacional en la materia;

II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, de conformidad con el objeto de la presente ley y los fines del Consejo; asimismo, se considerarán las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo;

III. Organizar el Sistema de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León y coadyuvar con el Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

IV. Coordinar y operar el Registro Estatal;

IV. Verificar, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez;

VI. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa a que se refiere la fracción II de este artículo;

VII. Asesorar a los gobiernos municipales que lo soliciten, en la elaboración, ejecución o evaluación de sus respectivos programas;

VIII. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;

IX. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente Ley;

X. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;

XI. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones estatales que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus Tipos y Modalidades;

XII. Decretar, las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención;

XIII. Imponer las sanciones que correspondan por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley;

XIV. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito, y

XV. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 36. Corresponde a los Municipios, las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política estatal y federal en la materia;

II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente Ley y los fines del Consejo. Para tal efecto se considerarán las directrices previstas en el plan estatal de desarrollo y el programa estatal de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil correspondientes;

III. Coadyuvar con el sistema local de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil correspondiente; así como en la integración y operación de su Registro Local;

IV. Verificar en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio del interés superior de la niñez;

V. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa a que se refiere la fracción II de este artículo;

VI. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;

VII. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente Ley;

VIII. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;

IX. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables en su ámbito de competencia que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

X. Decretar las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención autorizados por el Municipio correspondiente en cualquier modalidad o tipo;

XI. Imponer las sanciones, en el ámbito de su competencia, a las que se refieren la presente Ley y los reglamentos municipales que de ella deriven, respecto de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus Modalidades y Tipos;

XII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito, y

XIII. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales.

CAPÍTULO V

DEL CONSEJO ESTATAL Y MUNICIPAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

Artículo 37. El Consejo Estatal es una instancia normativa, de consulta y coordinación, a través de la cual se dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención en la materia.

Artículo 38. El Consejo se integrará con los Titulares de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal:

I. El Sistema DIF, quien lo presidirá;

II. La Secretaría;

III. La Secretaría General de Gobierno;

IV. La Secretaría de Educación;

V. La Secretaría de Salud;

VI. La Secretaría de Economía y Trabajo;

VII. La Fiscalía General de Justicia, y

VIII. Dirección de Protección Civil de la Secretaría General de Gobierno.

Podrán participar en sus sesiones, únicamente con derecho a voz, las personas en quienes recaiga la titularidad de las delegaciones, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y demás personas que por su conocimiento o experiencias se estimen necesarias, a invitación expresa de la Presidencia.

Serán invitados permanentes a las sesiones del Consejo, el Instituto Estatal de las Mujeres, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y un representante del Congreso del Estado, quienes tendrán derecho a voz.

Los nombramientos en el Consejo serán honoríficos e institucionales.

Artículo 39. El titular del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, podrá integrar al Consejo a los titulares de otras dependencias y entidades estatales que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil o cuyo ámbito de atribuciones esté vinculado con estos servicios.

Artículo 40. También podrá invitar a participar en el Consejo, con derecho a voz, pero sin voto, a los titulares de los Sistemas DIF municipales de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de acuerdo a su normatividad interna.

Artículo 41. Los integrantes titulares podrán designar un suplente, el cual deberá tener, al menos, nivel jerárquico de Director General o equivalente.

Artículo 42. El Consejo contará con una Secretaría Técnica que será responsable de coordinar las acciones objeto del mismo y cuya designación estará sujeta a las disposiciones de su normatividad

Artículo 43. La operación y funcionamiento del Consejo se regularán por las disposiciones de esta Ley y su normatividad interna.

Artículo 44. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; que permita la conjunción de esfuerzos de los órdenes de gobierno estatal y municipal y de los sectores público, privado y social en la promoción de condiciones favorables al cuidado y desarrollo integral de niñas y niños;

II. Impulsar la coordinación interinstitucional a nivel federal, estatal y municipal, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado;

III. Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y las diferentes dependencias y entidades que integran el Consejo;

IV. Impulsar programas conjuntos de capacitación y seguimiento para el personal que labora en los Centros de Atención a cargo de las dependencias y entidades que conforman el Consejo;

V. Promover ante las instancias competentes la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Centros de Atención;

VI. Promover el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen;

VII. Impulsar la investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta Ley;

VIII. Promover el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos;

IX. Promover la ampliación de la cobertura y la calidad de los servicios a través de esquemas diversificados y regionalizados;

X. Promover la generación, actualización y aplicación de normas oficiales mexicanas que permitan la regulación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

XI. Promover la participación de las familias, la sociedad civil y niñas y niños en la observación y acompañamiento de la política nacional, estatal y de los servicios, y

XII. Aprobar sus reglas internas de operación.

Artículo 45. El Consejo tendrá los siguientes objetivos:

I. Diseñar políticas públicas, estrategias y acciones coordinadas para asegurar la atención integral a niñas y niños;

II. Coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo, para promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, e

III. Impulsar acciones de gobierno para ofrecer un servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil con criterios comunes de calidad, a través del fomento de actividades de capacitación, certificación, supervisión y seguimiento de los servicios.

Artículo 46. El Consejo para el cumplimiento de sus fines atenderá a lo siguiente:

I. Los integrantes del Consejo se reunirán en sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año, para dar seguimiento a las acciones acordadas entre sus integrantes;

II. Los integrantes del Consejo podrán reunirse en sesiones extraordinarias para atender asuntos que merezcan atención inmediata,

las cuales serán convocadas por su Presidente a propuesta de cualquiera de los integrantes;

III. Los integrantes del Consejo, intercambiarán y analizarán información y datos referentes a los temas de su competencia con el fin de cumplir con los objetivos establecidos, y

IV. Deberá entregar un informe semestral de actividades al H. Congreso del Estado, quien en todo momento y, si así lo considere necesario, podrá llamar a comparecer a sus integrantes.

Artículo 47. Por cada ayuntamiento deberá constituirse un Consejo Municipal, que se integrará de manera análoga a la conformación del Consejo Estatal.

Para su funcionamiento y atribuciones se estará, en lo conducente, a las disposiciones que regulan este último.

CAPÍTULO VI

DE LAS MODALIDADES Y TIPOS

Artículo 48. Los Centros de Atención pueden presentar alguna de las siguientes modalidades:

I. Pública: Aquélla financiada y administrada, ya sea por la Federación, los Estados o los Municipios, o bien por sus dependencias y entidades;

II. Privada: Aquélla cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares, y

III. Mixta: Aquélla en que la Federación, el Estados o los o en su conjunto, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas.

Artículo 49. Para efectos de protección civil, los Centros de Atención, en función de su capacidad instalada, se clasifican en los siguientes Tipos:

Tipo 1: Con capacidad instalada para dar servicio hasta 10 sujetos de atención, administrada por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: casa habitación o local comercial.

Tipo 2: Con capacidad instalada para dar servicio de 11 hasta 50 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

Tipo 3: Con capacidad instalada para dar servicio de 51 hasta 100 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

Tipo 4: Con capacidad instalada para dar servicio a más de 100 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

La tipología anterior, se ajustará a las normas de cada institución y al Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO VII

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 50. Los Centros de Atención deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil y Plan de Contingencia el cual deberá contener, por lo menos, el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades, el estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio. El Programa Interno deberá ser aprobado por Dirección de Protección Civil o por las Direcciones de Protección Civil municipales, según sea el caso, y será sujeto a evaluación de manera periódica, por las instancias correspondientes.

Artículo 51. Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, de gas, equipos portátiles y fijos contra incendios, de intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por el Estado y los Municipios, observando en todo

momento la clasificación de riesgos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas para tal efecto. Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurran a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.

Artículo 52. Para el funcionamiento de los Centros de Atención, se deberán definir las rutas de evacuación, así como la señalización y avisos de protección civil, de acuerdo con el Reglamento y otras disposiciones jurídicas. Al diseñar estas rutas, se deberá tomar en cuenta, además de la seguridad y rapidez, el sitio de refugio al que se les conducirá a niñas, niños y personal que preste sus servicios, el cual tiene que estar lejos del paso de cables que conduzcan energía eléctrica y de ductos que conduzcan gas o sustancias químicas.

Artículo 53. Con relación al acceso y la evacuación del Inmueble, se deberá comprobar periódicamente el funcionamiento de todos los elementos de evacuación, así como las salidas del mismo en caso de riesgo. Además, se deben prever medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con discapacidad.

Artículo 54. Al menos una vez cada dos meses, se deberá realizar un simulacro con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el Inmueble. Igualmente, deberán llevarse a cabo sesiones informativas con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia.

Artículo 55. Cualquier modificación o reparación estructural del Inmueble deberá realizarse por personal capacitado fuera del horario en el que se prestan los servicios.

Artículo 56. Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad y siempre de forma transitoria se tuvieran que utilizar estas zonas para depositar objetos, se procurará que esto se realice fuera del horario de servicio y en todo caso se tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes.

Artículo 57. El mobiliario y materiales que se utilicen en el Inmueble deben mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquellos que puedan ser susceptibles de causar daños o lesiones debido a su mal estado. Los acabados interiores de los Inmuebles serán adecuados a la edad de niñas y niños.

Artículo 58. El Inmueble deberá, como mínimo para su funcionamiento, a fin de prevenir y/o proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia:

I. Contar con salidas de emergencia, rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, equipo contra incendios, mecanismos de alerta, señalizaciones y sistema de iluminación de emergencia;

II. Tener suficientes extintores y detectores de humo, estos deberán establecerse en lugares despejados de obstáculos que impidan o dificulten su uso y ser correctamente señalizados para permitir su rápida

localización, el Reglamento definirá la cantidad y calidad atendiendo a su modalidad y tipo correspondiente;

III. Habilitar espacios en el Centro de Atención específicos y adecuados, alejados del alcance de niñas y niños para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor;

IV. Verificar las condiciones de ventilación de las áreas donde se almacenan o utilizan productos que desprendan gases o vapores inflamables;

V. Controlar y eliminar fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, cigarrillos, entre otros;

VI. Evitar que las instalaciones eléctricas estén al alcance de niñas y niños. Si se cuenta con plantas de luz o transformadores, estarán aislados mediante un cerco perimetral, el cual debe estar en buen estado. Su acometida no deberá atravesar el terreno del inmueble en el que se preste el servicio y en caso de deterioro, deberá notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación;

VII. Identificar y colocar las sustancias inflamables empleadas en el Centro de Atención en recipientes herméticos, cerrados, etiquetados y guardados lejos del alcance de niñas y niños;

VIII. Realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes;

IX. Revisar al menos una vez al año las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas;

X. Revisar la instalación eléctrica después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra;

XI. Contar con protección infantil todos los mecanismos eléctricos;

XII. No manipular ni tratar de reparar nunca objetos, aparatos o instalaciones relacionados con la electricidad, cables y elementos que no estén aislados;

XIII. En caso de aparatos de calefacción, éstos deberán estar fijos, y

XIV. Las demás que ordene el Reglamento de la Ley que emita el Ejecutivo del Estado, las disposiciones correspondientes a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 59.- Los Centros de Atención podrán hacer uso de equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o

sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, salvaguardando la integridad de los menores en términos de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VIII

DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 60. Los Centros de Atención y Prestadores de Servicios, independientemente de la modalidad, tipo y modelo de atención adoptado, para otorgar sus servicios deberán cumplir con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, así como por las disposiciones y ordenamientos jurídicos que regulan aspectos vinculados a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil, medidas de higiene y, en su caso, educación.

Se considerarán Centros de Atención cualquier establecimiento o espacio donde se prestan servicios de cuidados infantiles para niñas y niños a partir de los cuarenta y cinco días de nacidos, independientemente de la naturaleza jurídica, denominación o razón social que adopten dichos Centros.

Por Prestadores de Servicios se entenderá toda persona física o moral que cuente con licencia de funcionamiento emitida por la Secretaría, para que uno o varios Centros de Atención puedan funcionar legalmente, bajo la modalidad, tipo y modelo de atención autorizado.

Artículo 61. La licencia de funcionamiento, una vez obtenida, constituye la autorización para ejercer lícitamente la materia que regula esta Ley y demás disposiciones aplicables, por tanto, es intransferible, inalienable, imprescriptible e inembargable. Tendrá una vigencia indefinida y deberá refrendarse de forma anual.

Artículo 62. La Secretaría será la autoridad competente para otorgar las licencias de funcionamiento cuando las personas interesadas cumplan con las disposiciones del presente ordenamiento, así como con los documentos y requisitos siguientes:

I. Solicitud en la que se indique la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales de las personas responsables, del personal con que se contará y la ubicación de las instalaciones.

II. Póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en los Centros de Atención. Dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros, a consecuencia de un hecho que cause daño.

III. Reglamento Interno.

IV. Manuales técnico-administrativos, de operación y de seguridad.

V. Manuales de apoyo para las personas que tengan la responsabilidad legal o material de crianza y cuidado de la niña o niño.

VI. Programa de trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán.

VII. Acreditar que se cuenta con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para todas las personas que concurran en el inmueble.

VIII. Programa Interno de Protección Civil.

IX. Licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario.

X. Los documentos expedidos por las autoridades que determine el Consejo Estatal, mediante los que se acrediten los conocimientos y capacitación de las personas que prestarán los servicios, así como su buen estado de salud.

XI. La información de los recursos financieros, mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar.

XII. Autorización expedida por la Secretaría de Educación y Deporte, en caso de que se pretenda impartir educación inicial en la modalidad escolarizada o preescolar.

Artículo 63. El programa de trabajo deberá contener al menos la siguiente información:

I. Los derechos de niñas y niños, así como la manera en que se pretenda dar cumplimiento a ellos.

II. Las actividades formativas y educativas, así como los resultados esperados.

III. La forma en que se dará cumplimiento a cada una de las actividades que señala la presente Ley.

IV. El perfil profesional de cada una de las personas directamente vinculadas al trabajo con niñas y niños, así como las actividades concretas que se les encomendarán.

V. Las actividades de apoyo y las formas en que se realizarán, para que las personas que ejerzan la tutela, custodia o en quien recae la responsabilidad de crianza, puedan fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de la niña o niño.

VI. El mecanismo que garanticé la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a niñas y niños.

VII. Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias que presenten los usuarios, incluyendo las niñas y niños.

VIII. El procedimiento para la entrega de información a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, custodia o que sean los responsables

del cuidado y crianza, sobre el desempeño y desarrollo integral de niñas y niños.

Artículo 64. El Programa Interno de Protección Civil deberá atender a los requisitos del marco legal aplicable e invariablemente prever el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio, según la modalidad adoptada; el estado en el que se encuentran el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado.

Para tener validez, deberá ser aprobado por la autoridad estatal o municipal en materia de Protección Civil, según corresponda. Estará sujeto a evaluación de manera periódica por las instancias competentes.

Artículo 65. Ningún establecimiento comercial, industrial o de servicios que por la naturaleza de sus actividades ponga en riesgo la integridad física o emocional de niñas, niños y demás personas que concurran a los Centros de Atención, deberá estar ubicado a una distancia menor a cien metros.

Artículo 66. Las autoridades estatales y municipales competentes para otorgar las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario, deberán resolver las solicitudes presentadas en tal sentido, en un plazo máximo de quince días contados a partir de que la persona

interesada haya cumplido la totalidad de los requisitos legalmente exigibles para cada caso.

CAPÍTULO IX

DEL PERSONAL

Artículo 67. El personal que labore en los Centros de Atención, está obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes.

Sin perjuicio de lo anterior, los Centros de Atención deberán establecer programas permanentes de capacitación para su personal y, en su caso, autorizarlos para que participe en aquellos organizados por las autoridades correspondientes.

Artículo 68. El Consejo Estatal determinará conforme al tipo, modalidad y modelo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que proporcione servicios en materia de cuidados infantiles.

Artículo 69. Todo el personal que labore en los Centros de Atención deberá presentar un certificado médico, que contenga los exámenes de laboratorio y psicológicos que el Consejo Estatal considere necesarios, con el fin de determinar la ausencia de enfermedades infectocontagiosas y trastornos mentales que pongan en riesgo la integridad o seguridad de niñas y niños.

Artículo 70. El Consejo Estatal implementará acciones dirigidas a certificar y capacitar permanentemente al personal que labora en los Centros de Atención.

CAPÍTULO X

DEL REGISTRO ESTATAL

Artículo 71. Expedida la licencia de autorización, la Secretaría debe notificarlo dentro de los cinco días hábiles siguientes al DIF Estatal para que proceda a su inscripción en el Registro Estatal.

Los registros de nuevos Centros de Atención deberán ser notificados al Registro Nacional, dentro de los veinte días hábiles siguientes a que se haya realizado el mismo. La información de los registros ya existentes deberá actualizarse cada seis meses.

El incumplimiento de las anteriores obligaciones será causa grave de responsabilidad.

Artículo 72. La operación, mantenimiento y actualización del Registro Estatal estará a cargo del DIF Estatal, a partir de la información que le suministre la Secretaría y el Consejo Estatal.

Artículo 73. El Registro Estatal deberá contener la siguiente información:

I. Identificación del prestador del servicio, especificando si se trata de persona física o moral.

II. Identificación, en su caso, del representante legal.

III. Ubicación del Centro de Atención.

IV. Modalidad y modelo de atención bajo el cual opera.

V. Fecha de inicio de operaciones.

VI. Capacidad instalada y, en su caso, ocupada.

Artículo 74. La información del Registro Estatal, deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, quedando sujeta a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO XI

DE LA CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN

Artículo 75. El personal que labore en los Centros de Atención que presten servicios, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes.

Artículo 76. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil promoverán la capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este

efecto, de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

Artículo 77. El Consejo, la Secretaría y el Sistema DIF determinarán conforme a la Modalidad y Tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención. De igual forma, determinará los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños.

Artículo 78. El personal que labore en los Centros de Atención garantizará un ambiente de respeto en el marco de los derechos de niñas y niños.

Artículo 79. La Secretaría y los Municipios implementarán acciones dirigidas a certificar y capacitar permanentemente al personal que labora en los Centros de Atención.

CAPÍTULO XII

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

Artículo 80. A través de las políticas públicas relacionadas con la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se fomentará la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta Ley y de conformidad con la política nacional y estatal en la materia.

Artículo 81. El Estado y los Municipios promoverán las acciones desarrolladas por los particulares en la consecución del objeto de la presente Ley.

CAPÍTULO XIII

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 82. El Poder Ejecutivo y los ayuntamientos, a través del Comité Estatal y de los Comités Municipales, respectivamente, cada uno en su ámbito de competencia, deberán efectuar mínimo cada tres meses, visitas de inspección y vigilancia a los Centros de Atención, sin necesidad de previo aviso.

Las visitas se realizarán dentro del horario de atención a usuarios y toda actuación deberá ser debidamente documentada, fundada y motivada. Las autoridades que realicen las visitas, deberán presentar identificación oficial que los acredite para tales efectos.

Artículo 83. Las visitas a que se refiere el artículo anterior, tendrán los siguientes objetivos:

I. Verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por esta Ley y demás ordenamientos aplicables por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, y

II. Informar a la autoridad responsable de la detección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños y solicitar su oportuna actuación.

Artículo 84. El Consejo a través de la Secretaría y del Sistema DIF en coordinación con los gobiernos municipales, implementarán el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, el cual tendrá los siguientes objetivos:

I. Garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

II. Establecer, en el marco de la coordinación entre dependencias y entidades estatales y en su caso de los municipios, los mecanismos de colaboración técnico operativa para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que regula los servicios;

III. Evitar la discrecionalidad y la corrupción en la asignación de autorizaciones para prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; y

IV. Garantizar la detección y corrección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños.

Artículo 85. La madre, el padre, tutor o la persona que tenga la responsabilidad de cuidado y crianza, podrá solicitar la intervención de la autoridad correspondiente para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Atención.

Artículo 86. El Comité Estatal y los Comités Municipales, como autoridades verificadoras, podrán imponer medidas precautorias cuando adviertan situaciones que puedan poner en riesgo la integridad de las personas que concurren en los centros de Atención, y pueden consistir en:

I. Recomendación escrita, en la que se fije un plazo de hasta treinta días para corregir la causa que le dio origen.

II. Apercibimiento escrito, en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez para cumplir con la recomendación.

III. Suspensión total o parcial de actividades que se mantendrá hasta que se corrija la situación que le dio origen. Cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las anteriores

CAPÍTULO XIV

DE LA EVALUACIÓN

Artículo 87. La evaluación de la Política Estatal de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil estará a cargo del Consejo. Dicha evaluación permitirá conocer el grado de cumplimiento de los principios, objetivos, criterios, lineamientos y directrices a seguir por las dependencias y entidades en la materia, así como medir el impacto de la prestación de los servicios en niñas y niños.

Artículo 88. El Consejo llevará a cabo la evaluación a través de uno o varios organismos independientes que podrán ser instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro.

CAPÍTULO XV

DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

Artículo 89. Las autoridades verificadoras que realicen la inspección y vigilancia de conformidad con el Reglamento de la presente ley, podrán imponer medidas precautorias en los Centros de Atención cuando adviertan situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad de los sujetos de atención de cuidado y desarrollo integral infantil. Estas medidas son:

I. Recomendación escrita, en la que se fije un plazo de hasta treinta días para corregir la causa que le dio origen;

II. Apercibimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días para corregir la causa que la motivó, y

III. Suspensión total o parcial de actividades en el Centro de Atención que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen. Cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las demás señaladas en este artículo.

Artículo 90. Los plazos a que se refiere el artículo anterior, podrán ampliarse siempre y cuando ello se justifique a partir de la situación específica que originó la medida.

CAPÍTULO XVI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 91. Las autoridades competentes podrán imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa administrativa de 50 a 1000 cuotas;

II. Suspensión temporal de la licencia de funcionamiento a que se refiere esta Ley, y

III. Revocación de la licencia de funcionamiento y la cancelación del Registro Estatal, señalando la causa que la motivó.

Artículo 92. La multa administrativa será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

I. Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los supervisores correspondientes;

II. No elaborar los alimentos ofrecidos a niñas y niños conforme al plan nutricional respectivo, y/o no cumplir con los requisitos mínimos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial respectiva;

III. Modificar la estructura del inmueble o la distribución de los espacios sin contar con los permisos de la autoridad competente;

IV. Incumplir con las medidas de salud y atención médica en los términos que establezca la normatividad correspondiente;

V. Incumplir con las medidas de seguridad y protección civil establecidas en la presente ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables

VI. Realizar por parte del personal de los Centros de Atención algún hecho ilícito en contra de las niñas o niños que reciben el servicio, y

VII. Realizar por parte del personal de los Centros de Atención, algún acto de discriminación contra cualquiera de sus integrantes.

Artículo 93. Son causas de suspensión temporal los siguientes casos:

I. No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

II. No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes;

III. Realizar actividades con niñas y niños fuera de las instalaciones del Centro de Atención sin el previo consentimiento de los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad de su atención, cuidado y crianza;

IV. El incumplimiento de los estándares mínimos de calidad y seguridad;

V. El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad física o psicológica de niñas y niños;

VI. Reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones contenidas en el artículo que antecede, y

VII. En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, en tanto se deslinde la responsabilidad al Centro de Atención o personal relacionado con el mismo.

Artículo 94. Son causas de revocación de la licencia de funcionamiento y cancelación del registro los siguientes casos:

I. La pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, acreditadas mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;

II. La existencia de cualquier delito sexual acreditado al personal del Centro de Atención mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado, y

III. La no regularización de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes.

Artículo 95. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos del Estado, constituyen infracción y serán

sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 96. Será sancionada la comisión de delitos en contra de niñas y niños en los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil de acuerdo a lo establecido en la legislación penal correspondiente.

CAPÍTULO XVII

Medios de Defensa de los Particulares

Artículo 97. Las resoluciones de carácter administrativo dictadas por las autoridades verificadoras estatales en cumplimiento de sus atribuciones, podrán ser impugnadas en los términos previstos en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 98. Tratándose de resoluciones administrativas dictadas por las dependencias o entidades de los gobiernos municipales, podrán ser impugnadas mediante los recursos previstos por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Las disposiciones reglamentarias de esta Ley deberán ser expedidas por el Poder Ejecutivo Estatal dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

Tercero. En un plazo 90 días contados partir del día en que entre en vigor este Decreto, deberán realizarse las adecuaciones y adiciones a la Ley de Protección Civil del Estado de Nuevo León, con el fin de establecer las condiciones de seguridad de niñas y niños en los Centros de Atención.

Cuarto. El Consejo al que se refiere esta Ley, tendrá 180 días contados a partir de su instalación para elaborar un diagnóstico sobre el estado que guardan los Centros de Atención a nivel estatal.

Quinto. Las acciones que, en su caso, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán solventarse de manera progresiva y sujetarse a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos del Estado aprobado por el Congreso del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda.

El Titular del Poder Ejecutivo, con apego a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, expedirá el Reglamento de la presente Ley y tomará las medidas administrativas necesarias para su cumplimiento.

El Estado y los Ayuntamientos procurarán que los servicios de los Centros de Atención en el Estado se presten debidamente con base en lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, velando por la seguridad e

integridad de las niñas y niños, observando en todo momento los principios y derechos contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño

Monterrey, Nuevo León, 13 de Diciembre del 2019.

Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano

DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES

DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS

DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ

DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS

DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA

12:18 h.

SENADOR SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPULVEDA

CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
13 DIC 2019
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N. L.